REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 808

Panamá, 30 de julio de 2010

Proceso Ejecutivo por cobro coactivo.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El licenciado Luis Carlos Moreno, en representación de **Narcisa Medina de Aliaga,** interpone incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De la lectura del expediente del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, se tiene que a través de su Programa de Financiamiento para la Pequeña Empresa, dicha entidad celebró el 30 de septiembre de 1982 un contrato de préstamo por la suma de B/.26,245.00 con José Manuel Aliaga Bustos (q.e.p.d.). En dicha relación contractual se constituyó como codeudora Narcisa Medina de Aliaga, quien se obligó solidariamente con el deudor principal. (Cfr. f. 1 del expediente ejecutivo).

Según consta en el expediente, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias dictó el auto 93-07 de 19 de diciembre de 2007, librando mandamiento de pago en contra del fallecido José Manuel Aliaga Bustos y de Narcisa Medina de Aliaga, hasta la concurrencia de B/.24,422.67 y, asimismo, decretó formal secuestro sobre cualquier vehículo inscrito en los municipios y que apareciera registrado en la Dirección del Tránsito y Transporte Terrestre; sobre cualquier cuenta de ahorros, cuenta corriente, plazo fijo, y otros que pudieran tener los ejecutados en los bancos de la República de Panamá. También se decretó secuestro sobre cualquier bien mueble e inmueble propiedad del deudor y de la codeudora. (Cfr. fs. 152 y 153 del expediente ejecutivo).

Consta a fojas 172 y 173 del expediente ejecutivo, que por medio del auto 07-2008 de 24 de enero de 2008, el Juzgado Primero Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias decretó secuestro sobre la finca 9872, inscrita en el Registro Público al tomo 1288, folio 496, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Herrera, cuya propietaria es Narcisa Medina de Aliaga, por el mismo monto en que se libró la ejecución.

Igualmente se aprecia en autos, que el 29 de abril de 2008 el juez ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias y José Manuel Aliaga Bustos (q.e.p.d.) celebraron una transacción judicial que contemplaba un arreglo de pago de la obligación reclamada, mediante el cual se acordó el pago íntegro de lo adeudado, que ascendía para ese entonces a la suma de B/.24,422.67. No obstante, esa transacción también

fue incumplida por el obligado, por lo que el juzgado ejecutor de la entidad acreedora emitió el auto 05-10 de 25 de febrero de 2010, mediante el cual ordenó elevar a embargo, el secuestro decretado sobre la finca 9872, antes descrita. (Cfr. fs. 180, 194 y 195 del expediente ejecutivo).

El licenciado Luis Carlos Moreno, actuando en representación de Narcisa Medina de Aliaga, ha presentado el incidente de levantamiento de secuestro bajo análisis, alegando en sustento de su pretensión que en vista que el 29 de abril de 2008, José Manuel Aliaga Bustos (q.e.p.d.) y la entidad ejecutante suscribieron una transacción judicial, el proceso ejecutivo por cobro coactivo iniciado en su contra, ha finalizado, por lo que, debe ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de analizadas las constancias procesales, este Despacho es del criterio que el incidente de levantamiento de secuestro que nos ocupa no se encuentra probado, ya que no reúne ninguno de los requisitos enunciados en los artículos 531, 548 y 560 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

> "**Artículo 531.** Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:
>
> 1…
>
> 11. Salvo lo dispuesto para casos especiales, se levantarán las medidas cautelares en los siguientes supuestos:

a. Cuando el demandante no presentare su demanda dentro de los seis días siguientes a la fecha de practicada la medida; o,
b. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes."

-0-0-0-

"**Artículo 548.** También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante no presentare su demanda, dentro de los seis días siguientes a la fecha arriba expresada; o,
2. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes."

-0-0-0-

"**Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presente copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste

> que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia.
> 2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia…"

De lo anterior se desprende con claridad, que a la incidentista no le asiste el derecho de solicitar se levante la medida cautelar decretada por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, ya que el motivo que sustenta su solicitud, es decir, que la transacción judicial celebrada entre José Manuel Aliaga Bustos (q.e.p.d.) y la entidad ejecutante supone la terminación del proceso ejecutivo por cobro coactivo adelantado en contra del deudor principal y de su codeudora, la cual, dicho sea de paso, fue incumplida por aquél, no se enmarca en los presupuestos regulados en el Código Judicial para autorizar el levantamiento de este tipo de medidas, lo que hace imposible acceder a la pretensión de la incidentista.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro, interpuesto por el licenciado Luis Carlos Moreno, en representación de Narcisa Medina de Aliaga, dentro del

proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias le sigue al fallecido José Manuel Aliaga Bustos y a Narcisa Medina de Aliaga, cuyo original reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 305-10